

## DECRETO 118 DE 1957

(junio 21)

Diario Oficial No 29.441, de 24 de julio de 1957

### PODER PÚBLICO RAMA EJECUTIVA NACIONAL

#### JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

#### Resumen de Notas de Vigencia

#### LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las atribuciones de que trata el artículo 121 de la constitución nacional, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que por Decreto número 3518 de 1949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;
2. Que han sobrevenido graves alteraciones de la normalidad económica;
3. Que se ha producido un considerable aumento en el costo de la vida que impone un reajuste general de salarios;
4. Que es deber del Gobierno atender las necesidades de las clases menos favorecidas económicamente y fomentar su mejoramiento;
5. Que la doctrina social-católica, recomienda el establecimiento del subsidio familiar como medio de fortalecimiento de la familia;
6. Que es también deber del Gobierno propugnar la enseñanza técnica de las clases trabajadoras,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** <Ver Notas del Editor> A partir del primero (1o) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), quedan automáticamente aumentados los salarios de los trabajadores al servicio de particulares y de los establecimientos públicos descentralizados, en la siguiente proporción:

- a) Hasta de \$ 400.00 mensuales, en un 15%;
- b) De \$ 401.00 a \$1.000.00 mensuales, en un 10%

**PARÁGRAFO.** Los aumentos para los salarios variables, se liquidarán sobre el promedio de lo devengado en el primer semestre de 1957, o por el tiempo trabajado si éste fuere menor de seis (6) meses.

El porcentaje de aumento así obtenido se reconocerá mensualmente, a partir del primero de julio de 1957, salvo la excepción del último inciso del artículo 3o.

#### Notas de Vigencia



**ARTÍCULO 2o.** <Ver Notas del Editor> Los aumentos a que se refiere el artículo anterior no se aplicarán a los salarios pactados en su totalidad en moneda extranjera. Cuando se pactare salario, parte en moneda extranjera y parte en moneda nacional, el aumento se aplicará únicamente a la parte pactada en moneda nacional. Los aumentos tampoco se aplicarán al servicio doméstico, ni a los choferes del servicio familiar que reciban alimentación.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 3o.** No están obligados a verificar los anteriores aumentos, los patronos que a partir del primero (1o) de marzo de 1957, hayan aumentado salarios en una proporción igual o mayor a la fijada en este Decreto.

En caso de que el aumento haya sido menor, debe reajustarse con base en la escala del artículo primero.

Los patronos que tengan establecidas primas de carestía de vida o de alimentación, de acuerdo con los índices del Departamento Nacional de Estadística, podrán imputar los aumentos de salarios hechos a partir del primero (1o) de marzo de 1957, a las escalas fijadas en este Decreto. Si los aumentos decretados fueren mayores que los obtenidos por el sistema de primas de carestía, se hará el correspondiente reajuste mensualmente, hasta tanto alcancen los niveles de la escala establecida en el artículo primero.



**ARTÍCULO 4o.** Como consecuencia del aumento decretado en el ordinal a) del artículo primero del presente Decreto, los salarios mínimos fijados por el Decreto número 2214 de septiembre 7 de 1956, quedan aumentados automáticamente en un quince por ciento (15%), a partir del primero (1o) de julio de 1957.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 5o.** Los salarios mínimos sólo se entienden establecidos para los asalariados mayores de diez y seis (16) años que trabajen la jornada máxima legal. Para quienes trabajen en jornadas ordinarias inferiores a la legal, regirán los salarios mínimos en proporción al número de horas trabajadas.

Los salarios mínimos regirán también para los aprendices mayores de diez y seis (16) años y para los trabajadores en un período de prueba.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 6o.** Congélense las cesantías de los trabajadores particulares , y de empresas públicas descentralizadas en treinta (30) de junio de 1957. En consecuencia, en dicha fecha se procederá a su liquidación, de acuerdo con las normas vigentes, sin que sean exigibles sino en los casos establecidos en la Ley.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 7o.** <Ver Notas del Editor> Establécese el subsidio familiar, a partir del primero (1o) de octubre de 1957. Estarán obligados a cubrir dicho subsidio todos los patronos y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o superior, o que ocupen un número de trabajadores permanentes no inferior a veinte (20).

#### Notas de Vigencia



**ARTÍCULO 8o.** Créase el servicio nacional de aprendizaje a cargo de los patronos a que se refiere el artículo anterior.



**ARTÍCULO 9o.** <Ver Notas del Editor> Para las finalidades contempladas en los artículos 7o y 8o del presente Decreto, los patronos obligados, destinarán un cinco por ciento (5%) de su nómina mensual de salarios, que se distribuirá así: un cuatro por ciento (4%) para el subsidio familiar y un uno por ciento (1%) para el servicio nacional de aprendizaje.

#### Notas de Vigencia



**ARTÍCULO 10.** <Ver Notas del Editor> Tendrán derecho al subsidio familiar los trabajadores permanentes de uno y otro sexo que laboren la jornada máxima legal y tengan a su cargo hijos legítimos o naturales reconocidos por uno cualquiera de los medio señalados en el artículo 2o de la Ley 45 de 1936, que dependan económicamente de ellos y sean menores de diez y ocho (18) años o estén incapacitados para trabajar por invalidez.

Notas de Vigencia

Notas del Editor



**ARTÍCULO 11.** <Ver Notas del Editor> Antes del primero de octubre del presente año, los patronos obligados procederán a constituir Cajas de compensación familiar, o a afiliarse a las ya existentes. Los patronos de empresas mineras, agrícolas y ganaderas, los mismo que los que tengan más de mil trabajadores a su servicio, podrán asumir directamente el pago del subsidio familiar que se crea por el presente Decreto.

Notas de Vigencia



**ARTÍCULO 12.** <Artículo modificado por el artículo 31 del Decreto 164 de 1957. El nuevo texto es el siguiente:> Las cajas que se establezcan en virtud del articulo anterior tendrán a su cargo la redistribución entre los trabajadores afiliados del fondo destinado al subsidio familiar y la remisión al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) del uno por ciento (1%) que se les destina en el artículo 9o. del presente decreto.

Notas de Vigencia

Legislación Anterior



**ARTÍCULO 13.** Del valor del recaudo mensual se deducirán previamente los gastos de administración, que en ningún caso podrán exceder del tres por ciento (3%). El saldo liquido se dividirá por el número de hijos de trabajadores registrados en la respectiva Caja. El cuociente resultante será el valor de cada cuota familiar. Todo trabajador afiliado tendrá derecho a percibir mensualmente tantas cuotas de subsidio cuantos hijos hubiere registrado.



**ARTÍCULO 14.** <Ver Notas del Editor> Los patronos que tengan establecido subsidio familiar, continuarán pagándolo mediante los sistemas por ellos adoptados, pero ajustando el monto de

las sumas destinadas a tal fin a los porcentajes y distribución señalados en el artículo **noveno**, si fuere menor.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 15.** Los patronos que el primero (1o) de diciembre del presente año no hayan demostrado ante el Ministerio del Trabajo haber cumplido en las normas sobre subsidio familiar establecido en este Decreto, estarán obligados a aumentar desde esa fecha los salarios de sus trabajadores en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de aportar un uno por ciento (1%) de su nómina mensual de salarios para el salarios para el servicio nacional de aprendizaje, y de las sanciones legales pertinentes.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 16.** El subsidio familiar no es salario ni se computará como factor del mismo en ningún caso.



**ARTÍCULO 17.** Los pagos hechos por conceptos de subsidio familiar serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios.



**ARTÍCULO 18.** Las Cajas de compensación del subsidio familiar, estarán exentas de todo impuesto nacional, departamental o municipal, y no tendrán otro fin que el de instituciones de simple repartición. Por lo tanto, se les prohíbe ejercer el comercio y toda otra actividad distinta de la expresada.

#### Notas de Vigencia



**ARTÍCULO 19.** <Ver Notas del Editor> El subsidio familiar es inembargable, salvo en juicios de alimentos instaurados por aquellos a quienes se deban por la ley. Tampoco podrá compensarse ni deducirse, pero las Cajas podrán abstenerse de pagarlos a los trabajadores de aquellos patronos que estén en mora en sus obligaciones.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 20.** Las Cajas y los patronos que asuman directamente el pago del subsidio familiar, reglamentarán los sistemas de registro de los hijos de trabajadores, mediante la presentación de las pruebas legales pertinentes. Cualquier declaración fraudulenta hecha por un trabajador e esta efecto, constituye causal de mala conducta que da lugar al despido sin previo aviso y sin perjuicio de las acciones penales del caso.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 21.** El Ministerio del Trabajo podrá exonerar, en todo o en parte, del cumplimiento del presente Decreto, a los patronos que comprueben que su aplicación pone en grave peligro su estabilidad económica. Tales exoneraciones se concederán para períodos no mayores de un año, a juicio del Ministerio, y serán revisables en cualquier momento, de oficio o a petición de parte.

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 22.** Los aumentos de salarios de que trata el presente Decreto, se extienden a los trabajadores oficiales en los siguientes casos:

- a. Cuando exista contrato de trabajo;
- b. A los trabajadores asalariados en las obras públicas, o en empresas oficiales lucrativas, o en las instituciones susceptibles de ser fundadas o manejadas en la misma forma por los particulares, y
- c. En los casos en que sin existir contrato de trabajo, los trabajadores oficiales esten comprendidos dentro de la categoría conocida con el nombre común de "Jornaleros".

#### Notas del Editor



**ARTÍCULO 23.** El Gobierno reglamentará el presente Decreto.



**ARTÍCULO 24.** Quedan modificados los artículos 1o, 3o, 5o y 9o del Decreto número 2214 de 1956.



**ARTÍCULO 25.** El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de Junio de 1957

**Mayor General GABRIEL PARIS,**

Presidente de la Junta

**Mayor General DEOGRACIAS FONSECA**

Contraalmirante,

**RUBEN PIEDRAHITA**

Brigadier General,

**RAFAEL NAVAS PARDO**

Brigadier General,

**LUIS E. ORDOÑEZ.**

El Ministro de Gobierno,

**JOSE MARIA VILLARREAL**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**CARLOS SANZ DE SANTAMARIA**

El Ministro de Justicia,

**Mayor General ALFREDO DUARTE BLUM**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**ANTONIO ALVAREZ RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**(E) Brigadier General ALFONSO SAIZ MONTOYA.**

El Ministro de Agricultura,

**JORGE MEJIA SALAZAR**

El Ministro de Trabajo,

**RAIMUNDO EMILIANI ROMAN**

El Ministro de Salud Pública,

**JUAN PABLO LLINAS**

El Ministro de Fomento,

**JOAQUIN VALLEJO**

El Ministro de Minas y Petróleos,

**JULIO CESAR TURBAY AYALA**

El Ministro de Educación Nacional,

**PROSPERO CARBONELL MAC AUSLAND**

Ministro de Comunicaciones,

**Mayor General PEDRO A. MUÑOZ**

El Ministro de Obras Públicas,

**TULIO OSPINA PEREZ.**

NOTA: (Ver: Ley 58/63 Decs 3123/68, 2464/70; 1911/72. El presente Dec. fue  
elevado a la categoría de Ley mediante la Ley 141/61)